

**Granada, Meta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

Radicación: 503133103001 2018 00001 00  
Proceso: Ejecutivo H

Previo a correr traslado al avalúo comercial que allegó la parte actora, se le hace saber que junto con el mismo se debe arrimar el correspondiente avalúo catastral de conformidad al numeral 4 del artículo 444 del C.G. del P.

De otro lado, por Secretaría ofíciase al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Seccional Meta**, para que a costa del interesado, de manera inmediata remita el AVALÚO CATASTRAL del inmueble aquí perseguido, identificado con el folio inmobiliario 236-25268. **OFÍCIESE.**

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2d444c13b8d2fc359b71b82a877b549398b166c0ec8c078a98d2eb6ac  
8d60f3**

Documento generado en 25/03/2021 05:20:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Granada, Meta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

Radicación: 503133103001 2019 00020 00  
Proceso: Ejecutivo

Previo a resolver, sobre la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se requiere a la misma, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar el envío de dicha actualización de la liquidación de crédito en la que deba correrse traslado a la parte pasiva.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa6255176a8d98ba34272c9e74282d0ca444c799c00edbf888a2a315f4  
295e4**

Documento generado en 25/03/2021 05:20:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Granada, Meta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

Radicación: 503133103001 2020 00004 00  
Proceso: Ejecutivo H

Córrase traslado a la parte demandada del anterior avalúo comercial allegado por la parte actora, por el término de diez (10) días, conforme al numeral 2 del artículo 444 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0f473f50c5a2cc12e30e39f12a6e00f60d83ebf5368f107347610f22c25d  
c00**

Documento generado en 25/03/2021 05:20:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Granada, Meta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

Radicación: 503133103001 2020 00063 00  
Proceso: Ejecutivo S

Se requiere a la parte ejecutante para que de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto del 1 de julio de 2020, esto es, que se allegue copia de la comunicación para la diligencia de notificación personal y el correspondiente aviso (artículos 291 y 292 del C.G. del P.), lo anterior, en razón a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual prevé que la demanda podrá ser enviada por medio de correo electrónico a la parte demanda salvo que no existan medidas cautelares, así: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”* (Negrillas fuera del texto original)

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**277a98f42a403354c21e6e5e8cec36a2267adb5bdf42e6418be333569d  
76254**

Documento generado en 25/03/2021 05:20:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Granada, Meta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

Radicación: 503133103001 2021 00021 00  
Proceso: Reinvidicatorio

### **ASUNTO**

Procede este Despacho a decidir de plano sobre la recusación presentada por la parte actora, señor LUIS EDGAR SALAZAR SALAZAR contra el JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL GRANADA (META) en la que invoca la causal 2 del artículo 141 del CGP.

### **ANTECEDENTES**

Previo a resolver sobre la admisibilidad de la demanda reivindicatoria que adelanta LUIS EDGAR SALAZAR SALAZAR en contra de HUMBERTO PELAEZ MARULANDA, la parte demandante mediante escrito presentó recusación contra la Juez Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta) con base a la causal 2 del artículo 141 del CGP, pues considera que al haber conocido del proceso de pertenencia instaurado por HUMBERTO PELAEZ MARULANDA contra LUIS EDGAR SALAZAR SALAZAR bajo el radicado 2015 00154 00, en el que actuó de manera imparcial y no analizó íntegramente los argumentos expuestos por su apoderada, debe apartarse del conocimiento de este asunto, máxime cuando en segunda instancia le fueron reconocidos sus derechos y ahora pretende que se materialice la entrega del bien inmueble por medio del proceso reivindicatorio en el que la parte demandada es el señor HUMBERTO PELAEZ MARULANDA

En auto del 26 de febrero de 2021, la Juez Tercera Promiscuo Municipal de Granada (Meta), tuvo por inaceptada la anterior recusación, indicando que si bien es cierto conoció del mentado proceso de pertenencia no existirá desprendimiento alguno de la instancia al carecer de fundamentos facticos y jurídicos la recusación planteada por la parte actora ya que el presente asunto se trata de una acción reivindicatoria autónoma e independiente al proceso de pertenencia al cual se ha hecho relación, sumado a ello las

circunstancias fácticas plateados en cada uno de ellos es diferente, por su naturaleza y esencia, así que lo pretendido por la parte actora son simplemente apreciaciones superfluas que de nada sirve en asunto ni dan paso a permitirse al desprendimiento del proceso.

Que al no ser aceptada dicha recusación dispuso enviar las presentes diligencias en cumplimiento al inciso 3 del artículo 143 del CPC a su superior funcional.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3° del artículo 143 del C.G.P. este Juzgado es la competente para resolver sobre la recusación formulada por la parte actora contra el Juez Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), el cual prevé que: “... *Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano...*”.

Las figuras jurídicas de impedimentos y recusaciones han sido instituidos por el legislador como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez, con ellas se busca garantizar a las partes e intervinientes del proceso la imparcialidad y transparencia del funcionario encargado de decidir el litigio, por lo que se permite ya sea por motivación propia o a instancia de parte a dichos funcionarios apartarse del conocimiento del proceso

Cabe aclarar que quienes están investidos de jurisdicción, deben acudir expresamente a la causas que motivan el impedimento o, en su caso, recusación, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho frente a las mismas que: «(...) *ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris (...)*»<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> CSJ SC. Auto de 19 de enero de 2012, expediente 00083.

Entre otras causales, el artículo 141, numeral 2º del Código General del Proceso, faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva, por “*haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (...)*”.

Sobre esta causal la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia AC2400-2017 del diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017), señaló que:

*“(... )La razón de ser de lo anterior estriba en que si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.*

*2.3. Se precisa, sin embargo, dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales.*

*Como tiene sentado esta Corporación, en doctrina aplicable, “(...) cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía”<sup>2</sup>.*

*Por esto, como en el mismo antecedente se señaló, “(...) si el juez emite un concepto en su función jurisdiccional su raciocinio esta mediado por elementos de diferentes tonalidades que van desde lo ético, a lo político y a lo jurídico, sin que puedan estar contaminadas las nuevas decisiones, por las precedentes, porque si se mira desde esa óptica, bien puede separarse de*

---

<sup>2</sup>Auto de 18 de diciembre de 2013, expediente 01284.

*ellas razonadamente, pudiendo cambiarlas (artículo 4º de la Ley 169 de 1896), a medida que avanza en la investigación epistemológica, pues en ese ejercicio de conocimiento, conquista desde lo falible, a lo probable y de allí a la certeza judicial, siempre comprometido con la verdad y la justicia” (lo subrayado fuera del texto original).*

*De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas”.*

Que atendiendo los hechos que motivaron la recusación presentada por la parte demandante se tiene que no se dan los presupuestos para que se torne fundada, pues de acuerdo a la causal invocada se estructura a partir del conocimiento que el Juez ha tenido del asunto en una **instancia anterior** dentro de un mismo proceso, que si bien es cierto la Juez Tercera Promiscuo Municipal de Granada (Meta) conoció de un proceso de pertenencia en el que las partes son las mismas en esta actuación, también lo es se trata de dos asuntos completamente diferentes en el que las pretensiones de cada uno de ellos, no tiene ninguna relación, pues mientras en el primero de los mencionados se pretendía obtener por prescripción adquisitiva el dominio de un inmueble aquí se busca la restitución del predio, en el que aun no habido pronunciamiento por parte de la mentada Juez.

Ahora bien, el argumento expuesto por la parte actora, esto es, que al haberse revocado la sentencia de primer dentro del mentado proceso de pertenencia conlleva a demostrar que la Juez Tercera Promiscuo Municipal de Granada (Meta) actuó de manera imparcial en un asunto que es ajeno al que se está tramitando no es sustento factico ni jurídico que se encause dentro de la cual invocada por recusación y por ende, el juez recusado tenga que apartarse del conocimiento de las presentes diligencias, así que se declarará infundada la recusación presentada por la parte actora LUIS EDGAR SALAZAR SALAZAR.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (Meta), se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la recusación presentada por la parte actora LUIS EDGAR SALAZAR SALAZAR contra el JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL GRANADA (META) conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, devuélvase el proceso a despacho para que se continúe con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97e4a6d4fa4f1eba811a18d32f057b1e45d79a6522936ad16e1ea3467bb  
268d4**

Documento generado en 25/03/2021 05:20:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**